

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES JIMENEZ
RAD: 11.939



Asunto: Librar Mandamiento de Pago
Solicitud de embargo de un inmueble hipotecado

HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P.# 40.390 del C.S. de la Jud., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en la condición atrás mencionada, respetuosamente, me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

1. El Juzgado profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el día 15 de mayo 1996. Sentencia notificada en Edicto y que se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. El Juzgado aprobó la liquidación del crédito a cargo de la sociedad JIMENEZ HERMANOS LTDA.
3. Más adelante, en auto de fecha 22 de febrero del 2002 el Despacho Judicial a su buen cargo, actualizó la liquidación del crédito en auto de fecha 22 de Febrero del 2002 por la cantidad de \$1.464.694.814 y que a esta fecha se encuentra legal y debidamente ejecutoriado.

PETICIONES

La primera petición corresponde a que de conformidad con las providencias proferidas por el Juzgado, con base en el saldo insoluto de la obligación a cargo de la sociedad JIMENEZ HERMANOS LTDA., y en concordancia con la norma de que da cuenta el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con la información de que da cuenta el certificado de libertad y tradición No. . 040-261979, 040-261992 y 040-261980 , que le pertenece a los inmuebles que forma parte integrante del edificio DOMUS - PROPIEDAD HORIZONTAL -, ubicado en la carrera 56 No. 85-35 de la ciudad de Barranquilla, en forma comedida y respetuosa, me permito solicitar se sirva librar mandamiento de pago en contra de la señora MARTA HOYOS DE RESTREPO, dada su condición de propietaria inscrita del inmueble hipotecado por la sociedad JIMENEZ HERMANOS LTDA., a favor del hoy Banco Comercial AV Villas S.A.

La segunda petición corresponde a que como consecuencia del mandamiento de pago librado de acuerdo con la petición anterior, se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, el embargo de los inmueble anteriormente mencionado que forma parte integrante del edificio DOMUS - PROPIEDAD HORIZONTAL -, ubicado en la carrera 56 No. 85-35 de la ciudad de Barranquilla, y al cual le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No. . 040-261979, 040-261992 y 040-261980

PRUEBAS

1. Las que obran el expediente abierto al proceso hipotecario del Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de la sociedad JIMENEZ HERMANOS LTDA.
2. Los certificados de libertad y tradición No. . 040-261979, 040-261992 y 040-261980 , expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 40 No. 43-30 oficina 103 de esta ciudad

El Banco la que aparece en la demanda

La propietaria inscrita del inmueble hipotecado en carrera 56 No. 85-35 apto 9-01 del edificio DOMUS en Barranquilla.

PRUEBAS

Los folios de matriculas de los inmuebles arriba mencionados

Del señor Juez.

Atentamente,



HERNANDO PEÑA MARTINEZ
C.C. No. 8.752.145 de Soledad
T.P. No. 40.390 del C.S. de la J

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla,
febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en contra del proveído calificado 7 de junio de 2016, por medio del cual se negó la petición de librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que dentro del expediente se encuentra acreditado que la sociedad ejecutada, Jiménez Hermanos Ltda, adeuda a la entidad ejecutante diferentes sumas de dinero producto de un crédito, el cual fue garantizado a través de hipoteca abierta constituida respecto del Edificio Domus-Propiedad horizontal, inmueble del cual hace parte el apartamento 9-01, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-261992, y cuya propietaria es la señora Marta Hoyos de Restrepo, persona contra la cual se solicita la orden de apremio. Realizó una análisis del derecho con que cuenta el acreedor hipotecario para perseguir el bien gravado, indistintamente si es o no el deudor quien sea titular del derecho real de dominio. Por lo anterior solicitó se considere la demanda hipotecaria presentada en contra de la señora Hoyos en su condición de propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

ACTUACION PROCESAL

Del recurso interpuesto se corrió traslado, como lo dispone el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutada, quien guardó silencio en dicha oportunidad.

CONSIDERACIONES

El recurso tiene como finalidad que se revoque la negativa de emitir orden de pago y, en su lugar, se estime la demanda ejecutiva presentada en contra de la señora Marta Hoyos, actual propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-261992, sobre el cual recae gravamen hipotecario.

Acorde con lo peticionado por quien apodera a la entidad ejecutante, esto es librar mandamiento de pago conforme a la demanda hipotecaria adosada, sería del caso, en principio, considerar que lo perseguido es la acumulación de una demanda ejecutiva; sin embargo, tal hipótesis no resiste un análisis de cara a las normas adjetivas que regulan el asunto. Así, el artículo 540 del CPC regulaba que "*Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...*" (subraya fuera de texto original). Del precepto destacado se vislumbra un requisito que no se satisface en el caso objeto de estudio, pues indispensable resulta que exista identidad entre el deudor de la demanda principal

y de la acumulada. La señora Hoyos de Restrepo no funge como accionada en el libelo genitor.

Basta lo considerado en el párrafo precedente para mantener incólume la decisión censurada, pero no está demás referir que de una revisión de la demanda principal como de la que se resuelve se colige que las mismas tienen identidad obligacional, es decir, se persigue, en ambas, el pago de las mismas obligaciones, salvo que en la segunda se persigue un bien diferente de los relacionados en la demanda principal. Dicho de otro modo, al momento de instaurarse la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real el acreedor optó por renunciar o no perseguir el bien inmueble No. 040-261992, apartamento 9-01 del Edificio Domus,

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión atacada, en consecuencia, concederá la alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 321 del CGP.

Considerando lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado 7 de junio de 2016, de acuerdo a los argumentos reseñados.
2. Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, presentado por la parte ejecutante en contra del proveído adiado 7 de junio de 2016; en efecto, otórguese al impugnante el término de cinco (05) días para que aporte las expensas para expedir copia de las siguientes piezas procesales: folios 151 a 164 del cuaderno principal, correspondientes a la demanda y el auto que libró mandamiento de pago; folios 351 a 358, 375 a 379 y del presente proveído, los cuales militan en el cuaderno "PRINCIPAL SEGUNDO". Se advierte al recurrente que el no aporte de las expensas requeridas dará lugar a la deserción del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO FANDIÑO VÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 19 En la secretaría del Juzgado a las 7:00 A.M Barranquilla, 9 FEBRERO 2017.
La Secretaria

ANA MARIA IGLESIAS NAVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA-SECRETARIA

OFICIO No. 558

Barranquilla, 15 de septiembre de 2017

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla - Atlántico

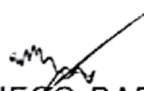
PROCESO	: EJECUTIVO - HIP
DTE	: BANCO A.V VILLAS
DDO	: INV. JIMENEZ HERMANOS
M. PON.	: CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA
Código	: 08-001-31-03-012-1995-11939-01
RAD	: 40.362

C12- 316

Comunico que este Tribunal Superior en Sala Sexta de Decisión Civil- Familia, mediante proveído de fecha septiembre catorce (14) de 2017, dictado dentro del proceso arriba citado **CONFIRMO** el auto fechado junio 7 de 2016, proferido por ese despacho judicial.-

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo del 326 del C. G. P..-

Atentamente,


WILLIAM PACHECO BARRAGAN
Secretario

Cpn

